

Comprendiendo en el artículo 3° de la Ley N° 8439 a las costureras que prestan servicios al Estado.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Compréndase dentro del artículo 3° de la ley N° 8439 a las costureras que presten servicios al Estado.

Artículo 2°—Las indemnizaciones que correspondan por años de servicios prestados al Estado, se computarán a partir de la fecha en que las costureras hayan ingresado a prestar sus servicios al Estado en los respectivos Ramos.

Artículo 3°—En los talleres de costura del Estado, se observarán las disposiciones vigentes para garantizar un salario adecuado a las costureras matriculadas, y se reglamentará el reparto de costura en forma de asegurar al persona un trabajo permanente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Javier Pulgar Vidal, Pro-Secretario la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Ismael Bielich.